JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Singular No. 11001 4189 034 **2023-00752** 00

NIÉGASE la orden de pago reclamada como quiera en el instrumento aportado como base de la obligación (letra de cambio), no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, la EXIGIBILIDAD.

Al revisar la letra de cambio que sirve de soporte de la ejecución, allí no figura estipulada cláusula aceleratoria que permita declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación reclamada, pues aquella se estipulo en un pago a realizarse el 14 de abril de 2025, tiempo que aún no ha llegado. Para el efecto, téngase en cuenta que, la simple mora del deudor no da derecho al acreedor a exigir la devolución total del crédito.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, como quiera que el expediente fue recibido de manera digital.

ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

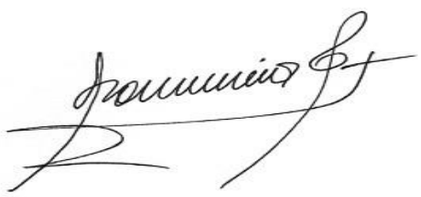

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
Juez

JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.70 hoy, 11 de enero de 2024.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria.

JCSC